



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 315-2008-PIURA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por Petrex Sociedad Anónima, representada por Jorge Vicuña Mandujano, contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil trescientos siete, en los extremos que declaró improcedente las quejas interpuestas contra el magistrado Alberto Medina Iparraguirre, en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Talara, y contra los magistrados Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Telésforo Valentín Cotos Chuyes, Cruz Elvira Rentería Agurto y Jorge Hernán Ruiz Farias, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se advierte que la empresa quejosa puso en conocimiento del Órgano de Control presuntas irregularidades cometidas por los mencionados magistrados; imputaciones que se describen sucintamente de la siguiente manera: a) Se atribuye al magistrado Alberto Medina Iparraguirre, Juez del Juzgado Civil de Talara, presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número doscientos treinta y cinco guión dos mil, por haber admitido mediante resolución número ochenta la solicitud de embargo en forma de secuestro conservativo, sobre un bien con las característica de una grúa, omitiendo su número de placa; haber variado dicha medida por la de embargo en forma de inscripción; haber denegado el pedido de desafectación solicitado por la quejosa; y, haber declarado no ha lugar el recurso de nulidad, aduciendo que Petrex Sociedad Anónima no es parte en el proceso; y, b) Se atribuye a los magistrados Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Telésforo Valentín Cotos Chuyes y Cruz Elvira Rentería Agurto, Jueces Superiores de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, haber confirmado la resolución que declara no ha lugar la nulidad deducida por Petrex Sociedad Anónima, mencionando que la empresa debió hacer valer su derecho a través de un proceso de tercería; y contra los magistrados Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Jorge Hernán Ruiz Farias y Cruz Elvira Rentería Agurto, Jueces Superiores de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, haber emitido resolución confirmando la declaración de improcedencia de la nulidad formulada por Petrex Sociedad Anónima, mencionando que la empresa no es parte en el proceso y que no le asiste el derecho a solicitar la nulidad. **Segundo:** Que, dichas imputaciones analizadas por el Órgano de Control, han determinado la declaración de improcedencia de la queja interpuesta contra los mencionados magistrados, por las imputaciones descritas precedentemente, aduciendo que en los casos de los magistrados Medina Iparraguirre, Urrego Chuquihuanga, Cotos Chuyes, Rentería Agurto y Ruiz Farias, han transcurrido suficientemente el plazo de caducidad previsto en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Que, a fojas dos mil trescientos treinta, Petrex Sociedad Anónima interpone apelación contra los mencionados extremos de la citada resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 315-2008-PIURA (Cuaderno de Apelación)

efectuando argumentaciones relaciones con el fondo del asunto, sin objetar en lo absoluto los argumentos de la resolución impugnada que sirvieron de sustento para declarar la improcedencia de la queja, alegando además, que dicha resolución no se ha pronunciado respecto al Secretario Judicial Juan José Polo Monsalve. **Cuarto:** Que contrastados los hechos, pruebas y demás actuados, con las alegaciones del recurso impugnatorio en análisis, se ha determinado que respecto al servidor judicial Polo Monsalve, no cabe pronunciamiento alguno sobre su situación jurídica, en tanto que contra éste no se ha formulado cargos, lo que se advierte de la queja interpuesta y del considerando primero de la resolución impugnada, que contiene el detalle de los cargos formulados contra todos los quejados; por otro lado, respecto a la propia resolución recurrida, debe tenerse en cuenta que ha sido debidamente motivada, teniendo en cuenta que se ha efectuado el cómputo de los plazos de caducidad; así, en el caso del magistrado Medina Iparraguirre se advierte que la última resolución cuestionada expedida por él, correspondiente a uno de los cargos que se le atribuye, se produjo el tres de mayo de dos mil siete, y que al veintidós de febrero de dos mil ocho, fecha en que se presentó la queja obrante a fojas mil trescientos veintiuno, ha transcurrido en exceso los treinta días que establece el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos investigados; y, en los casos de los magistrados Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Telésforo Valentín Cotos Chuyos, Cruz Elvira Rentería Agurto y Jorge Hernán Ruiz Farias, las resoluciones cuestionadas expedidas en los Incidentes números ciento setenta y nueve guión dos mil siete guión V y trescientos noventa y uno guión dos mil siete guión V, corresponden al año dos mil siete, notificadas a la empresa quejosa con fechas seis de agosto y dieciséis de noviembre de dos mil siete, como se aprecia de las constancias de notificación que corren a fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho y cuatrocientos cuarenta y uno; y efectuándose el cómputo al veintidós de febrero de dos mil ocho, fecha en que se presentó la queja ha transcurrido en exceso el plazo antes mencionado; por lo que, en todos los casos ha operado la caducidad de la queja. **Quinto:** Que, en consecuencia, los fundamentos de la resolución apelada no han sido enervados por las alegaciones vertidas por la empresa apelante, y por el contrario se ha verificado que la resolución recurrida contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil trescientos siete, en los extremos que declaró improcedente las quejas interpuestas contra el magistrado Alberto Medina Iparraguirre, en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Talara, y contra los magistrados Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, Telésforo Valentín

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

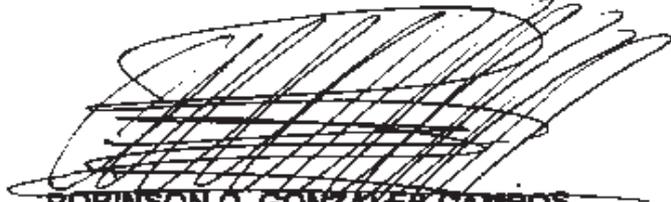
//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 315-2008-PIURA (Cuaderno de Apelación)

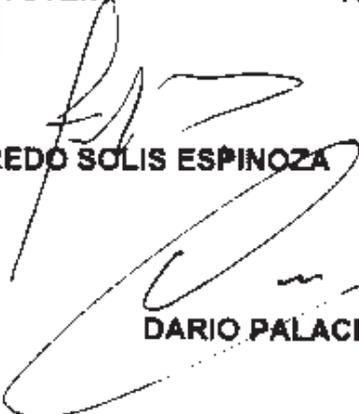
Cotos Chuyes, Cruz Elvira Rentería Agurto y Jorge Hernán Ruiz Farias, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



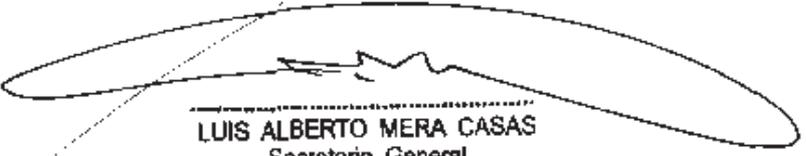
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General